

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-1-2016**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El diez de diciembre de dos mil quince, se recibieron en el Sistema de Solicitudes Acceso a la Información, dos solicitudes de acceso a la información tramitadas bajo los folios SSAI/02512915 y SSAI/02513015, requiriendo *“Copias de las demandas de acciones de inconstitucional (sic) con los siguientes números de registro 122/2015 - - - 124/2015 - - - 125/2015”*.

**II.** El quince de diciembre de dos mil quince, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/1265/2015 y de

conformidad con el artículo 4, segundo párrafo del Acuerdo General citado, se ordenó acumular las peticiones al expediente en cita.

**III. Requerimiento de información.** Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1392/2015 y UGTSIJ/TAIPDP/1393/2015 el quince de diciembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó al Secretario General de Acuerdos y al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y la clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

#### **IV. Respuesta al requerimiento.**

a) Por oficio SI/01/2016, el ocho de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad informó (foja 6):

*(...) “Copias de las demandas de acciones de inconstitucionalidad con los siguientes números de registro: 122/2015, 124/2015 y 125/2015”, a efecto de atender las solicitudes de información con números de folio SSAI/02512915 y SSAI/02513015, le comunico que de los datos obtenidos en la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal se advierte que los expedientes que fueron acumulados se encuentra en etapa de instrucción, por lo que la información requerida debe reservarse en virtud de que la difusión de los escritos de demanda solicitados podrían vulnerar la conducción de estos expedientes.*

*Esto es así, porque la tramitación de un medio de control de constitucionalidad como el que menciona la solicitud planteada es la etapa procesal en la que el Ministro instructor se allega de la información que estima necesaria para la correcta resolución del asunto, y delimita cuál es la materia u objeto específico respecto del cual se pronunciará en el momento procesal oportuno, lo que adquiere una relevancia superlativa en el caso de los expedientes en los que se analiza la constitucionalidad de disposiciones que conforman el sistema nacional, pues la decisión que se tome al respecto afectará irremediablemente a la sociedad en su conjunto.*

*En esa lógica, se estima que el trámite de un asunto de esta índole requiere un análisis pausado y profundo de los elementos aportados por las partes, independiente o ajeno a cualquier posible injerencia o presión externa ya que, se insiste, es el momento o etapa procesal en la que se fija de manera contundente y definitiva la materia del asunto, y a partir de ello, se determinan*

*los elementos conforme a los cuales se hará el estudio de constitucionalidad atinente.*

*Lo anterior no implica, en modo alguno, que esta información sea indisponible a cualquier ciudadano, sino sólo que se posterga su conocimiento al momento en que exista una decisión firme e inalterable, la cual podrá ser conocida por cualquier ciudadano junto con los elementos que sirvieron para construirla sin que sea posible influir en cualquier sentido, forma e intensidad en la función jurisdiccional que, por antonomasia, debe realizar de manera completamente independiente, máxime cuando se insiste, involucra temas sensibles y trascendentes como la constitucionalidad de los ordenamientos o dispositivos jurídicos que rigen a la sociedad.*

*En ese tenor, al incluir la Ley General de Transparencia una previsión que contiene excepciones claras y definidas al principio de máxima publicidad, y al encontrar que, en el caso concreto, al amparo de las consideraciones antes desarrolladas, existen razones legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad democrática que justifican esta determinación, como se adelantó, se estima debe clasificarse como reservada la información requerida, pues su entrega podría vulnerar la conducción del expediente judicial que la contiene.*

*Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3, fracción III, 13, fracción V y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida Ley Federal.*

(...)

(Lo subrayado es de este Comité)

**b)** El trece de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio SGA/E/02/2016, el Secretario General de Acuerdos informó respecto de las **“Copias de las demandas de acciones de inconstitucionalidad con los siguientes números de registro: 122/2015, 124/2015 y 125/2015”** (fojas 7 a 9):

(...) *“de una nueva reflexión del marco normativo aplicable y en cumplimiento del mandato derivado del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar y proteger los derechos humanos, en el caso concreto, el de acceso a la información, sin menoscabo de considerar los diversos derechos y bienes constitucionales involucrados, me permito hacer de su conocimiento que de la interpretación de lo dispuesto en los artículos transitorios sexto y octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se advierte*

que el Poder revisor de la Constitución estableció en relación con la vigencia de la normativa que rige las atribuciones de los organismos garantes referidos en el artículo 6° constitucional y, en vía de consecuencia de los órganos del estado competentes para pronunciarse sobre las solicitudes de acceso a la información, dos disposiciones diversas, a saber, una relativa a las facultades del ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), relacionadas con sus atribuciones de revisión y atracción reguladas en el referido decreto y otra diversa atinente al resto de sus atribuciones en la materia.

En cuanto a la primera disposición, el ejercicio de las facultades respectivas quedó condicionado a lo que al efecto se estableciera en la ley secundaria que expidiera el Congreso de la Unión, lo que se concretó en el transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone: '**Sexto.** El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto'.

En cambio, por lo que se refiere al resto de las atribuciones en materia de transparencia, de especial relevancia resulta lo establecido en el artículo Octavo transitorio del mencionado Decreto de reformas constitucionales, en el cual se dispuso: '**Octavo:** En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y al Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.'

De lo previsto en esta norma de rango constitucional, referida al entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), se sigue que dicho Instituto, en tanto se expidieran las reformas a las leyes respectivas, se sujetaría a lo previsto tanto en ese Decreto como en la ley reglamentaria vigente.

De lo señalado en la parte final del precepto materia de análisis se colige que el antes IFAI desde la entrada en vigor de la reforma constitucional en comento podría aplicar ésta y, en lo que no se opusiera al nuevo texto constitucional, lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo anterior es posible sostener que el referido artículo Octavo transitorio dejó en el ámbito del Congreso de la Unión determinar en las leyes que al efecto emitiera los términos en que el organismo garante federal previsto en el artículo 6° constitucional ejercería sus diversas atribuciones.

Es decir, la referida norma transitoria constitucional de ninguna manera postergó la vigencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental hasta en tanto el Congreso de la Unión expidiera todas y cada una de la leyes aplicables en materia de transparencia; por el contrario, únicamente permitió que esa ley ordinaria se continuara aplicando en un primer momento hasta que el mencionado congreso ejerciera sus potestades legislativas, sin que ello impidiera que ese órgano legislativo en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al efecto emitiera en términos de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas constitucionales de mérito, pudiera prorrogar la vigencia de la referida Ley Federal en los aspectos que estimara conveniente.

En ese contexto constitucional, con independencia de lo señalado en el punto 8.5 de las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de la interpretación de lo establecido en los artículos transitorios Primero, Segundo, Cuarto y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que la atribución

*para fijar el alcance de lo dispuesto en la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que la atribución para fijar el alcance de lo dispuesto en la referida Ley General corresponde a los órganos responsables de su aplicación y, específicamente, en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los órganos que integran ésta que gozan de atribuciones para llevar a cabo su aplicación; asimismo, que a partir de la entrada en vigor de la referida Ley General, el cinco de mayo de dos mil quince, por mandato del legislador quedó derogado lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cobrando plena aplicación lo previsto en los diversos 100 al 120 de la mencionada Ley General, sin que obste a lo anterior la falta de emisión o armonización de las leyes relativas, pues al tenor de lo señalado en el citado Quinto transitorio, ello únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) para conocer de los medios de impugnación previstos en la Ley General en comento.*

*En virtud de lo anterior, se estima que para resolver sobre las solicitudes de acceso a constancias que obran en los expedientes bajo resguardo de esta Secretaría General de Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103, párrafo segundo, 104 y 108, párrafo tercero, de la citada Ley General y 16, párrafo quinto, del 'ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN', corresponde a los órganos de este Alto Tribunal que tengan bajo su resguardo documentación de esa naturaleza, analizar y, en su caso, clasificarla como reservada o confidencial, para lo cual es necesario, en primer lugar, señalar las razones, motivos o circunstancias que lleven a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto respectivamente, en los artículos 113 o 116 de la referida Ley General y, en segundo lugar, de actualizarse algunos de esos supuestos normativos, deberá aplicarse una prueba de daño, al tenor de la cual la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional, de tal magnitud que supere el interés público general de que se difunda esa información.*

*En ese orden de ideas, tratándose de las demandas que dan lugar a una acción de inconstitucionalidad, de lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que los supuestos normativos en los cuales podría encuadrar su publicación son los previstos en sus fracciones X y XI, respectivamente, las cuales disponen: 'X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado'.*

*Ante ello, se considera que por lo general la difusión del contenido de una demanda de acción de inconstitucionalidad no afecta los derechos del debido proceso que corresponden a los sujetos de derecho referidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En efecto conforme a la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal debe entenderse que los derechos al debido proceso se traducen en el*

conjunto de formalidades esenciales a observarse en todo procedimiento jurisdiccional, las cuales tienen por objeto permitir a los justiciables ejercer sus defensas en condiciones de igualdad procesal, es decir, en un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo a sus pretensiones, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de forma definitiva.

Por ende, la difusión de los argumentos planteados en una demanda de acción de inconstitucionalidad de ninguna manera afectan el derecho al debido proceso. Lo anterior sin menoscabo de que resulte necesario generar una versión pública de la cual se supriman datos relativos a cuestiones ajenas a los planteamientos de invalidez como pudieran ser los nombres de personas autorizadas por los referidos sujetos o información contenida en el documento respectivo que por sí misma pueda encuadrar en otros supuestos de información reservada o confidencial.

Por otra parte, la difusión de una demanda de esa naturaleza tampoco vulnera la conducción del respectivo expediente judicial, ya que con ello no se afectan las facultades de dirección y resolución del procedimiento judicial respectivo que corresponden a los órganos competentes de este Alto Tribunal, pues en todo caso permiten a la sociedad en su conjunto conocer con precisión los planteamientos respectivos y, por ende, contar con mayores elementos para evaluar la conducta asumida por todos los sujetos involucrados.

En ese orden de ideas, se concluye que las demandas de acciones de inconstitucionalidad 122/2015, 124/2015 y 125/2015 constituyen información pública, por lo que deben ponerse a disposición del solicitante sin menoscabo de generar una versión pública de la cual se suprima la información que contenga relacionada con personas diversas al representante legal del órgano del Estado promovente de aquéllas, cuya difusión se estime que sí podría trascender a los derechos relacionados con el debido proceso de los promoventes de las referidas acciones.

Ahora bien, tratándose de la modalidad solicitada en **versión electrónica**, de las demandas de las acciones de inconstitucionalidad 122/2015, 124/2015 y 125/2015, se remiten en su versión pública a través de los correos electrónicos [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx); [UnidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx](mailto:UnidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx); [comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx](mailto:comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx); y [comunicaciónUE2@mailscjn.gob.mx](mailto:comunicaciónUE2@mailscjn.gob.mx).

Por otro lado, respecto a la modalidad solicitada en **copia simple**, esta Secretaría General informa que el costo de la reproducción de la totalidad de lo solicitado asciende a \$83 (ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), cantidad que se desglosa en la siguiente tabla y cuyo cálculo es conforme a la tarifa aprobada por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales en sesión de tres de mayo de 2004, siendo esta de \$0.50 c (cincuenta centavos M.N.) por copia simple; por lo que una vez acreditado el pago de dicha cuota, se podrá entregar al interesado la información en la modalidad solicitada.”

(...)

(Lo subrayado es de este Comité)

**V. Vista a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/172/2016, el diecinueve de

enero de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los oficios señalados en el punto que antecede, a fin de que el Comité de Transparencia emitiera la resolución correspondiente (foja 17).

#### **VI. Acumulación de otras solicitudes de información de la misma naturaleza.**

1. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, se recibió una solicitud que se tramitó con el folio SSAI/02536715, requiriendo *“se expida en versión electrónica, copia de las versiones de las demandas de Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática; Morena y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”*, y el cinco de ese mes se abrió el expediente UE-J/0017/2016 por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/056/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/057/2016 el cinco de enero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó al Secretario General de Acuerdos y al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y la clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 22 y 23), quienes emitieron respuesta bajo los mismos argumentos que quedaron transcritos en el antecedente IV, conforme se indica:

a) Por oficio SI/04/2016, el once de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad informó (foja 24):

(...) **“versión electrónica, copia de las versiones públicas de las demandas de Acciones de Inconstitucionalidad con los siguientes números de registro: 122/2015, 124/2015 y 125/2015, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática; Morena y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (sic)’ a efecto de atender la solicitud de información con número de folio SSAI/02536715, le comunico que de los datos obtenidos en la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal se advierte que los expedientes que fueron acumulados se encuentra etapa (sic) de instrucción, por lo que la información requerida debe reservarse en virtud de que la difusión de los escritos de demanda solicitados podrían vulnerar la conducción de estos expedientes.**

(...)

*En ese tenor, al incluir la Ley General de Transparencia una previsión que contiene excepciones claras y definidas al principio de máxima publicidad, y al encontrar que, en el caso concreto, al amparo de las consideraciones antes desarrolladas, existen razones legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad democrática que justifican esta determinación, como se adelantó, se estima que debe clasificarse como reservada la información requerida, pues su entrega podría vulnerar la conducción del expediente judicial que la contiene.*

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3, fracción III, 13, fracción V y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida Ley Federal.”

(...)

(Lo subrayado es de este Comité)

b) Mediante oficio SGA/E/04/2016, el quince de enero de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos informó respecto de la **versión electrónica, copia de las versiones públicas de las demandas de Acciones de Inconstitucionalidad con los siguientes números de registro: 122/2015, 124/2015 y 125/2015, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática; Morena y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”** (foja 25):



(...)

Por tanto, se concluye que las demandas de las acciones de inconstitucionalidad 122/2015, 124/2015 y 125/2015 constituyen información pública, por lo que deben ponerse a disposición del solicitante sin menoscabo de generar una versión pública de la cual se suprima la información que contenga relacionada con las personas designadas como delegados o bien autorizadas para realizar la consulta del expediente o cualquier otro acto de trascendencia procesal, cuya difusión se estima que sí podría trascender a los derechos relacionados con el debido proceso de los promoventes de las referidas acciones.

Ahora bien, tratándose de la modalidad solicitada en **versión electrónica**, de las demandas de las acciones de inconstitucionalidad 122/2015, 124/2015 y 125/2015, se remiten en su versión pública a través de los correos electrónicos unidadenlace@mail.scjn.gob.mx; UnidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx; comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx; y comunicacionUE2@mailscjn.gob.mx.

(...)

(Lo subrayado es de este Comité)

Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/199/2016, el veinte de enero de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los oficios antes transcritos, a fin de que el Comité de Transparencia emitiera la resolución correspondiente (foja 32).

2. El catorce de diciembre de dos mil quince, se recibieron diversas solicitudes que se registraron con folios SSAI/02525315 y SSAI/02525215 requiriendo *“Escrito inicial de la Acción de Constitucionalidad (sic) número 123/2015 promovida por Diversos integrantes de la Legislatura de Jalisco; así como el acuerdo de fecha 8 de Diciembre de 2015 en el cual admite a trámite dicha acción”*, respecto de las cuales el quince de diciembre de dos mil quince, se abrió el expediente UE-J/1291/2015 por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1419/2015 y UGTSIJ/TAIPDP/1420/2015, así como UGTSIJ/TAIPDP/046/2016 y

UGTSIJ/TAIPDP/047/2016, el quince de diciembre de dos mil quince y cinco de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó al Secretario General de Acuerdos y al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, se pronunciaran sobre la existencia y la clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 36 y 37; 38 a 41), quienes emitieron respuesta bajo los mismo argumentos que se transcribieron en el antecedente IV:

a) Mediante oficios SI/02/2016 y SI/03/2016, el ocho y once de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad informó (fojas 42 y 43, 47 y 48):

(...)

“Por cuanto hace al escrito inicial referido, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal se advierte que el expediente de la acción de inconstitucionalidad 123/2015 se encuentra en la etapa de instrucción, por lo que la información requerida debe reservarse en virtud de que la difusión del escrito de demanda solicitado podría vulnerar la conducción de este expediente.

(...)

En ese tenor, al incluir la Ley General de Transparencia una previsión que contiene excepciones claras y definidas al principio de máxima publicidad, y al encontrar que, en el caso concreto, al amparo de las consideraciones antes desarrolladas, existen razones legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad democrática que justifican esta determinación, como se adelantó, se estima que debe clasificarse como reservada la información requerida, pues su entrega podría vulnerar la conducción del expediente judicial que la contiene.

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3, fracción III, 13, fracción V y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida Ley Federal.

Por otra parte, en relación con el proveído de ocho de diciembre de dos mil quince, por el que se admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 123/2013, éste se encuentra publicado en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) y se puede consultar en la siguiente liga o

hipervínculo: [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/LASCC\\_acciones\\_inconstitucional/Acciones%20Inconstitucional/2015/DICIEMBRE/20151210/MI\\_Acclnconst-123-2015.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/LASCC_acciones_inconstitucional/Acciones%20Inconstitucional/2015/DICIEMBRE/20151210/MI_Acclnconst-123-2015.pdf), por lo que en términos de los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 42, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicho documento puede ser obtenido por el peticionario sin generar ningún costo.”  
 (...)

(Lo subrayado es de este Comité)

**b)** El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficios SGA/E/01/2016 y SGA/E/03/2016, el Secretario General de Acuerdos informó sobre el “Escrito inicial de la Acción de Constitucionalidad (sic) número 123/2015 promovida por Diversos integrantes de la Legislatura de Jalisco; así como el acuerdo de fecha 8 de Diciembre de 2015 en el cual admite a trámite dicha acción” (fojas 49, 50, 53 y 54):

(...)

“Por tanto, se concluye que la demanda de la acción de inconstitucionalidad 123/2015 constituye información pública, por lo que deben ponerse a disposición del solicitante sin menoscabo de generar una versión pública de la cual se suprima la información que contenga relacionada con las personas designadas como delegados o bien autorizadas para realizar la consulta del expediente o cualquier otro acto de trascendencia procesal, cuya difusión se estima que sí podría trascender a los derechos relacionados con el debido proceso del promovente de la referida acción.

Finalmente, se informa que el proveído presidencial requerido constituye información pública, la cual se encuentra disponible en su versión pública en la lista de acuerdos del ocho de diciembre de dos mil quince, consultable en el siguiente hipervínculo:

[https://www.scjn.gob.mx/PLENO/LASCC\\_acciones\\_inconstitucional/Acciones%20Inconstitucional/2015/DICIEMBRE/20151210/MP\\_Acclnconst-123-2015.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/LASCC_acciones_inconstitucional/Acciones%20Inconstitucional/2015/DICIEMBRE/20151210/MP_Acclnconst-123-2015.pdf)

(...)

(Lo subrayado es de este Comité)

Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/204/2016, el veinte de enero de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, con los oficios antes transcritos, a fin de que el Comité de Transparencia emitiera la resolución correspondiente (foja 65).

**VII.** Mediante comunicación electrónica del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, enviada a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el peticionario, se hizo del conocimiento las respuestas de la Secretaría General de Acuerdos y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, respecto del “... **acuerdo de fecha 8 de diciembre de 2015 en el cual admite a trámite dicha acción**”, y mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puso a disposición esa información, lo cual se desprende de las impresiones de pantalla que obran a fojas 57 y 58.

**VIII. Acuerdo de acumulación.** De conformidad con los artículos 24, fracción V y 4 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*, en acuerdo de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia del Alto Tribunal ordenó se acumularan al expediente UE-J/1265/2015 derivado de las solicitudes de acceso tramitadas bajo los folios SSAI/2512915 y SSAI/2513015, los diversos UE-J/0017/2016 de la solicitud de información tramitada bajo el folio SSAI/02536715 y el UE-J/1291/2015 derivado de las solicitudes de acceso tramitadas con folios SSAI/02525215 y SSAI/02525315. Lo anterior, porque se trata de información de la misma naturaleza.

**IX. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-1-2015** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que elaborara y presentara la propuesta de resolución respecto de la materia de la solicitud (fojas 9 a 14 del citado expediente), lo que se hizo mediante oficio CT-41-2016, el veintidós de enero de dos mil dieciséis; y,

### **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*.

**II. Consideración previa.** Como se aprecia de los antecedentes, en las solicitudes acumuladas que dan origen a este asunto, se pidieron los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad 122/2015, 124/2015 y 125/2015, así como de la 123/2015, y el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil quince, en que se tuvo por admitida la acción de inconstitucionalidad citada en último término, el cual ya se puso a disposición en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y mediante comunicación electrónica de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento la liga de Internet del Alto Tribunal en la que se podía tener acceso a dicho acuerdo, por lo que lo relativo a ese acuerdo no será materia de análisis de esta clasificación.

Ahora bien, respecto de las demandas de las acciones de inconstitucionalidad 122/2015, 124/2015, 125/2015 y 123/2015, como también se desprende de los antecedentes, fueron consideradas por el Secretario General de Acuerdos como públicas, mientras que el titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad determinó que eran información reservada porque su difusión podría vulnerar la conducción de esos expedientes; es por ello que ante la falta de coincidencia de criterios para clasificar la misma información (las demandas de las acciones de inconstitucionalidad citadas), este Comité debe emitir el pronunciamiento que debe prevalecer sobre la clasificación de esos documentos, asumiendo con plenitud de jurisdicción las atribuciones que le han sido conferidas particularmente en la fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015 para *“Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte”*.

**III. Análisis de fondo.** En primer término, se tiene presente que de conformidad con los artículos 67, fracción I y 73, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, la Secretaría General de Acuerdos y la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, respectivamente, tienen facultades para dar seguimiento al trámite de los expedientes de acciones de inconstitucionalidad resueltos por el Tribunal Pleno; por tanto, conforme a sus atribuciones, podían manifestarse respecto de la clasificación y disponibilidad de la información solicitada.

En segundo término, considerando lo resuelto por este Comité en la clasificación de información CT-CI/J-2-2015, se estima necesario señalar el marco normativo del que se extrae el contenido esencial y alcance del derecho de acceso a la información pública, para identificar, posteriormente, si deben divulgarse las constancias que obran en los expedientes aún no resueltos, como ocurre en el caso de las acciones de inconstitucionalidad 122/2015, 124/2015, 125/2015 y 123/2015, de las que se pidió el escrito de demanda respectivo y respecto de las cuales es necesario precisar que a la fecha de esta resolución siguen en etapa de instrucción, es decir, no se ha emitido la sentencia definitiva.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad o acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

<sup>1</sup> "Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;"

(...)

"Artículo 73. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;"

(...)

Por lo anterior, se ha dicho que el acceso a la información, en una de sus dimensiones, constituye un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración frente a la sociedad.<sup>2</sup>

A pesar de ello, como también lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal, en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Novena Época. Registro: 169574. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 54/2008. Página: 743*

<sup>3</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la*



Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación,

---

*moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000. Página: 74*

<sup>4</sup> Solo como apunte es menester precisar que, en el caso, para este Comité la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos sexto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, de donde puede obtenerse que, hasta este momento, corresponde a los sujetos obligados la precisión sobre su alcance; más allá de la emisión o armonización de las leyes relativas (circunstancia que únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información).

inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **8)** afectar los derechos del debido proceso; **9)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **10)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **11)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>5</sup> exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

---

<sup>5</sup> **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

**Artículo 104.** *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 108.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

**Artículo 114.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

Conforme lo señalado, corresponde verificar si las demandas de acciones de inconstitucionalidad que aún no se resuelven deben clasificarse o no como reservadas, pues la fracción XI del artículo 113 de la citada Ley General prevé como hipótesis de reserva que se pueda vulnerar la conducción de los expedientes judiciales:

***Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

*(...)*

Sobre el alcance de dicho precepto, en la clasificación de información CT-CI/J-2-2015, este Comité determinó que, en un primer momento, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual amerita analizarse caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Adicionalmente, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de lo que es posible extraer que toda información que obre en un expediente judicial, como ocurre con los expedientes de acciones de inconstitucionalidad, previamente a que se emita su resolución, se

entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

En efecto, según lo consideró este Comité al resolver la clasificación de información CT-CI/J-2-2015, la inserción de este supuesto en el texto de la Ley General de Transparencia encontró previa acogida en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 13, fracción V y 14, fracción IV), que en automático identificaba como reservados los expedientes judiciales o cierta información vinculada con éstos (estrategias procesales o administrativas), o que incluso pudieran afectar la impartición de justicia hasta en tanto no causaran estado.<sup>6</sup>

Así, de la lectura al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia se aprecia que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier

---

<sup>6</sup> **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

V. Causa un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, **la impartición de justicia**, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, **las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.**"

**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

(...)

IV. **Los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado.**"

(...)

injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia a estimar configurada su esencia, es decir, a considerar que las demandas de acciones de inconstitucionalidad constituyen información temporalmente reservada, en tanto no causen estado.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a las acciones de inconstitucionalidad, es decir, la demanda, respecto de la cual el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*ARTICULO 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:*

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;*
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;*
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;*
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y*
- V. Los conceptos de invalidez.*

Además, conforme a los artículos 71, 73 y 41 de la mencionada Ley Reglamentaria, la sentencia que se emita deberá contener las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de la demanda que se posibilita la integración de un expediente de acción de inconstitucionalidad y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional

instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

En ese sentido, antes de que se defina totalmente un asunto jurisdiccional, la sola divulgación del escrito de demanda que le da origen representaría, en cualquier sentido, **la vulneración de la conducción del expediente judicial**, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuizgamiento público de su alcance (percepciones) y posible solución, lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas sobre la posible determinación a que se podría arribar, lo cual no puede ser viable y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, este Comité de Transparencia determina que se actualiza la causa de reserva temporal de las demandas de las acciones de inconstitucionalidad 122/2015, 124/2015, 125/2015 y 123/2015, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio ante el Alto Tribunal, en los que, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio y, como regla general, la divulgación del escrito de demanda previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el *interior* (para las partes y su situación en el proceso), pero en casos como éste, especialmente, hacia el *exterior* (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado), con lo que podría poner en riesgo **la conducción del expediente**.

**IV. Análisis específico de la prueba de daño.** En adición a lo que se ha expuesto hasta aquí, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

El citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En el caso, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previamente a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Lo anterior es así, porque bajo el contexto explicado, la **divulgación** del escrito de demanda de las acciones de inconstitucionalidad 122/2015, 124/2015, 125/2015 y 123/2015, antes de que se emita la solución definitiva en cada uno de esos expedientes, conlleva un riesgo real, demostrable e identificable para la autonomía y libertad deliberativa por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los conceptos de invalidez

respectivos, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información (en este caso las demandas); lo que además resulta **menos restrictivo**.

En cuanto a este último aspecto, destaca para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales, la cual se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia que causa estado**, pero no antes, en tanto, se reitera, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, se impone **clasificar como temporalmente reservado** el escrito de demanda de las acciones de inconstitucionalidad 122/2015, 124/2015, 125/2015 y 123/2015, hasta en tanto causen estado los expedientes de los que se hacen derivar, lo que en su momento exigirá una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, pudieran tener y por ello sobre la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo expuesto y fundado; se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se clasifican como temporalmente reservados los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad 122/2015, 124/2015, 125/2015 y 123/2015, en términos de lo señalado en las consideraciones III y IV de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las áreas respectivas y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 del Acuerdo General de Administración 05/2015<sup>7</sup>. Firma también el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión extraordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis. CONSTE.-

---

<sup>7</sup> **Artículo 35.** *Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.*